

6 de agosto de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Concepto.

Excepción de Pago Parcial, interpuesta por el **Licenciado Miguel Antonio Carrizo,** en representación de **Industrias Carrizo, S.A.,** dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la **Caja de Seguro Social** le sigue a **Industrias Carrizo, S.A.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con el propósito de emitir criterio jurídico en relación con la Excepción de Pago Parcial, interpuesto por el Licenciado Miguel Antonio Carrizo, en representación de Industrias Carrizo, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Seguro Social, le sigue a Industrias Carrizo, S.A., tal como se enuncia en el margen superior derecho, del presente escrito.

Al respecto señalamos que en las excepciones, apelaciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Los antecedentes del presente negocio jurídico.

Según el apoderado de Industrias Carrizo, S.A., la Caja de Seguro Social expidió alcance contra la Industria Carrizo, S.A., por atrasos en el pago de cargos derivados de su planilla empresarial.

La Caja de Seguro Social, en su oportunidad aclara que no se trata de cualesquiera cargos, que el ALCANCE deviene de la Auditoría realizada a dicha Empresa que estaba incursa en mora en el pago de las cuotas obrero patronales y no declaraba los salarios devengados por sus trabajadores.

Que en razón de esta conducta omisa, a Industrias Carrizo, S.A., se le condena a pagar, en concepto de cuotas atrasadas, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos, acaecidos desde junio de 1993 a diciembre de 1996, la suma de B/.13,279.98, suma que según la empresa no podían cancelar solicitando un arreglo de pago, establecido en una cuota determinada por un período determinado. Y así se establece un arreglo de pago, definido en una cuota mensual de B/.341.00, por setenta y dos mensualidades. Suma que según la empresa es excesiva.

La Caja de Seguro Social ha explicado, que para hacer oportuna la satisfacción de la morosidad, se envió la situación detectada, es decir, la morosidad y la Auditoría, a un Comité de Evaluación de la Morosidad, concediéndosele a la Empresa la oportunidad de justificar su realidad económica y su propuesta de pago. La oportunidad de justificar y sustentar fue utilizada por la Industria Carrizo, S.A., lo que permitió al Comité de Evaluación de Morosidad recomendar una letra mensual de B/.341.00, durante setenta y dos meses, facilidad que le permitiría ponerse al día, y que fue aceptada por la Empresa que de inmediato firma el Convenio de Pago propuesto, para tal efecto. Que no es el tiempo, ni la oportunidad, ni el medio adecuado, el que la Empresa utiliza, para manifestar que se le adecue el sistema de pago y la

cantidad a una más cómoda, para poder cumplir y sanear dicho crédito.

Explica, además, la Caja de Seguro Social, que en el historial de pago no se demuestra la responsabilidad correspondiente, por parte de la Empresa, lo que genera que del arreglo administrativo incumplido, más las obligaciones adicionales que se han ido sumando, obligan al traslado del expediente de cobro administrativo, a la vía judicial, específicamente a la jurisdicción coactiva. Que se ha atendido a la empresa en sus reclamaciones, pero que no se le puede dar otro tratamiento diferente sin lesionar los intereses de la Caja de Seguro Social.

Que como puede observarse de una suma morosa determinada en B/.13,279.98, ésta ha ascendido a B/.21,170.76, porque como se expresa en el libelo de la demanda, se ha llegado a una imposibilidad de pago, o por lo menos ésta es la actitud asumida por la empresa en mención.

El 4 de marzo de 2002, la Caja de Seguro Social, a través del Juzgado Ejecutor, Agencia de Coclé, Libra Mandamiento de Pago en contra de Industria Carrizo, S.A., y ordena el Secuestro de la Finca 13366, inscrita al rollo 2136, asiento 1 propiedad de la empresa demandada, para garantizar la suma de B/.21,170.76 adeudado.

La Caja de Seguro Social confirma que en efecto libró mandamiento de pago en contra de Industrias Carrizo, S.A., porque ésta no cumplió con los pagos señalados y que el caso fue enviado para ejecución coactiva. Explica, que el Mandamiento de Pago se libró mediante el Auto N°192-2001 de 7 de diciembre de 2001, por la suma de B/.21,011.41 y más tarde

se le aplican los nuevos cargos generados al 4 de marzo de 2002 y al 14 de enero de 2003, variando la cantidad adeudada.

Independientemente, de la obligación señalada, la Caja de Seguro Social ha recibido el pago de cuatro planillas regulares correspondientes a los meses de noviembre, diciembre de 2001 y enero y febrero de 2002, **las cuales no están relacionadas con el cobro vía jurisdicción coactiva y que devienen del alcance o auditoría referido desde 1993 a 1996.**

La Caja de Seguro Social se opone al reconocimiento de la excepción de pago parcial, dentro del proceso coactivo, pues estos corresponden a amortizaciones desde noviembre de 1999 hasta septiembre de 2001 y el proceso coactivo se inicia en noviembre de 2001 y además como se puede observar lo que se dio fue un incremento en la morosidad, de allí la medida cautelar correspondiente, para no hacer infructuoso el proceso de recuperación a nombre de la Caja de Seguro Social.

Opinión jurídica de la Procuraduría de la Administración:

Expuestos los antecedentes de la presente excepción de pago parcial es oportuno emitir nuestro criterio en los siguientes términos:

La excepción de pago parcial debe proponerse dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, tal como lo señala el artículo 1682 del Código Judicial. Como se puede observar en el cuaderno judicial, el excepcionante señala a fojas 2, hecho octavo, que la Caja de Seguro Social, libra mandamiento de pago contra la empresa el día 4 de marzo de 2002, reformados el 17 de octubre de 2002 y el 14 de enero de 2003, sin embargo, no es hasta el 12 de

febrero de 2003 que se interpone esta excepción lo que evidencia extemporaneidad.

Pesa además, contra la mencionada excepción, que aún bajo el supuesto que se acogiera a los términos contemplados en el artículo 1686, no se ha acreditado mediante la prueba documental correspondiente, si no que el peticionario está solicitando una prueba pericial, lo que obviamente sólo redundaría en dilatar las actuaciones correspondientes.

Además, queremos resaltar que estamos frente a una resolución proveniente de un juez y lo que se pretende traer al proceso como excepción no se funda en hechos ocurridos después de la decisión de la Jueza Ejecutora de la Caja de Seguro Social, Coclé, de manera que conforme el artículo 1687 del Código Judicial debió ser rechazado de plano.

De modo pues, que este Despacho se opone al reconocimiento de la existencia de la excepción de pago parcial.

Consideramos que no se ha comprobado la excepción de pago parcial toda vez que no consta la prueba documental en que se certifique la existencia de abonos a la cuenta que motivó la intervención de la Jueza Ejecutora de la Caja de Seguro Social, Coclé. A sí mismo, pretendemos que se reconozca la extemporaneidad de la excepción y con ello se rechace la excepción de pago parcial.

También es de importancia destacar que en este cuaderno no se ha solicitado la suspensión de remate y sin embargo se resuelve sobre ello en el Auto de doce de mayo de dos mil tres, además de que como se observa, más que una excepción de pago parcial lo que pretende el actor es que se haga un nuevo arreglo de pago lo que obviamente perjudica a la Caja de

Seguro Social, si se atiende a los incumplimientos anteriores de la empresa ejecutada.

En consecuencia, la Procuraduría de la Administración, considera que no se ha comprobado la excepción de pago parcial, interpuesta por la Industria Carrizo, S.A., ni las exigencias legales determinadas en el Código Judicial.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren No Probada la Excepción de Pago Parcial interpuesta por el Licenciado Miguel Carrizo, en representación de Industrias Carrizo, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Industrias Carrizo, S.A.

Pruebas: Nos oponemos a la prueba pericial solicitada pues, el artículo 1686 del Código Judicial es claro al señalar que el medio de prueba en el supuesto señalado es la prueba documental que debe acompañar a la petición de excepción y que como podemos observar en este cuaderno no existe. Nos oponemos a la práctica de un peritaje, por considerar que éste sólo conlleva efectos dilatorios, no obstante si la Honorable Sala Tercera procediera a ordenar esta prueba, solicitamos que se tenga como Perito contador a la Licenciada Tibusay Charry, auditora, con cédula 8-257-255, idoneidad de Contadora Pública Autorizada N° 3920, localizable a través de este Despacho.

Derecho: Negamos el derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo. Excepción
de Pago Parcial no comprobada.

BORRADOR REVISADO POR MANUEL BERNAL
30 DE JULIO DE 2003.